## RESOLUCIÓN TEL-767-24-CONATEL-2010

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone, "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.";

Que, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.",

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 426. ibidem establece que " Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales".

Que, el artículo 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que, el artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone que, "Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:...c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones; d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones;...h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan;".

Que, el artículo 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que, "La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes.";

Que, el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone que: "Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva".

SECROTARIO CONATEL 0 1 DIC 201

Que, el artículo 84 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "De la Competencia.- La competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se ejerzan en la forma prevista en este estatuto".

Que, el artículo 85 ibidem determina: "Razones de la competencia.- La competencia administrativa se mide en razón de: a )La materia que se le atribuye a cada órgano, y dentro de ella según los diversos grados; b) El territorio dentro del cual puede ejercerse legítimamente dicha competencia; y, c) El tiempo durante el cual se puede ejercer válidamente dicha competencia".

Que, el artículo 94 de la norma en referencia determina: "Vicios que impiden la convalidación del acto No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: Aquellos dictados por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo ".

Que, el Art. 129 de la misma norma dispone: "Nulidad de pleno derecho: 1.- Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: b.- Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio"

Que, Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en su articulo 59 establece que: "Son causas de nulidad de una Resolución o procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado, que haya dictado la resolución o providencia".

Que, el 3 de noviembre de 2003, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, otorgó el Contrato de Concesión de Servicios Finales: Servicios de Telefonía Fija Local, Nacional, Internacional y Servicios de Telefonía Pública; y, Servicios Portadores, a favor de la compañía ETAPATELECOM S.A.

Que, la cláusula Cuarenta y Siete, número 47.5, "Procedimiento", estipula (ii) el plazo durante el cual el concesionario podrá presentar sus descargos por escrito o subsanar su incumplimiento, si ello fuera posible, que será de treinta (30) días calendario... vencido este plazo y dentro de los siguientes quince días calendario con el descargo respectivo o sin él, la Superintendencia emitirá la resolución correspondiente.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-2009-0429, de 26 de noviembre de 2009, declaró que la Empresa ETAPATELECOM S.A., al no haber notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones en el plazo previsto, la fecha a partir de la cual se realizara la aplicación del "Sistema de Recepción y Tramite de Quejas y Reparación de Fallas" con el objeto de adecuar los sistemas ya aprobados, ha incumplido la Disposición Final de la Resolución 256-08-CONATEL-2008 de 13 de mayo del 2008; y, considerando que ya ha sido sancionada mediante Resolución No ST-2009-0125 de 7 de mayo de 2009, por incumplimientos a las regulaciones del Consejo, no habiendo sido impugnada dicha Resolución, dentro del término por el que se rige el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, cometió la infracción de segunda clase señalada en la Cláusula Cuarenta y Siete, " Incumplimientos y Sanciones Contractuales " número Cuarenta y Siete punto Uno, punto diez del Contrato de Concesión; e impuso a ETAPATELECOM S.A., la sanción de multa de Trescientos (USD 300) dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Cuarenta y Siete " Incumplimientos y Sanciones Contractuales", número Cuarenta y Siete Tres. Dos del Contrato de Concesión.

Que, mediante escrito ingresado el 17 de diciembre del 2009, ETAPATELECOM S.A. interpuso ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Recurso de Apelación respecto de la Resolución ST-2009-0429, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de 26 de noviembre del 2009.

Que, mediante memorando No DGJ-2010-0167 de 1 de febrero del 2010, la Dirección General Jurídica y la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emiten el Informe Técnico Jurídico respecto del Recurso de Apelación presentado por ETAPATELECOM S.A., en el cual concluyen que de acuerdo con lo señalado en el memorando SGN-2009-1297 de 12 de octubre de 2009, suscrito por el Señor

CERTIFICO es fiel ODA

del original

escotarary cunater 0 1 DIC LVI

Secretario General de la SUPERTEL, se establece que la notificación a la Compañía ETAPATELECOM S.A. con la Boleta Única DJT-2009-0202 de 1 de octubre de 2009, se realizo el 8 de octubre de 2009, por lo que, la Resolución ST-2009-0429, debió dictarse hasta el 25 de noviembre de 2009, y no como ha ocurrido, que se ha dictado el 26 de noviembre de 2009, generándose una actuación administrativa sin competencia, en razón del tiempo, lo cual genera la nulidad de pleno derecho de la mencionada resolución.

Que, mediante Resolución 136-06-CONATEL-2010 de fecha 15 de abril del 2010, se dispuso acoger el informe presentado mediante memorando DGJ-2010-0167 de 1 de febrero del 2010, y declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución ST-2009-429 de 26 de noviembre del 2009, notificada el 2 de diciembre de 2009, por cuanto la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó dicha Resolución extemporáneamente perdiendo su competencia administrativa, en razón del tiempo; y, por lo tanto admitir el Recurso de Apelación interpuesto por ETATELECOM S.A.

Que, mediante Oficio ITC-2010-1243 de 14 de mayo del 2010 la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto a la Resolución 136-06 CONATEL-2010 de 15 de abril del 2010 solicita se indique la parte del proceso que debe conservarse, con el objeto de reponer el mismo a efectos de determinar sí la operadora ETAPATELECOM S.A. incurrió o no en el hecho establecido en el Informe técnico que consta en Memorando DST-2009-01957 de 28 de agosto del 2009.

Que, mediante Memorando No DGJ-2010-2452 de 29 de octubre del 2010, la Dirección General Jurídica concluye que por tratarse de un tiempo improrrogable que ha extinguido definitivamente un derecho y ha impedido el ulterior ejercicio del mismo, ha caducado la facultad de la Superintendencia de Telecomunicaciones para pronunciarse respecto del presente perdiendo la competencia respectiva para juzgar el mismo por haber transcurrido el plazo para ejecutarla de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y el Contrato de Concesión, siendo improcedente por consiguiente, que se conserve una parte del proceso y se intente reponer el mismo, dado que la SUPERTEL, por efectos del transcurso del tiempo, perdió en el presente caso, su competencia para sancionar.

Que, la nulidad declarada mediante Resolución No 136-06-CONATEL-2010, de 15 de abril del 2010, constituye una nulidad de pleno derecho en virtud de la norma expresa constante en el Art. 129, numeral 1, literal b del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que consagra que son de: "Nulidad de pleno derecho: 1.- Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio"; en concordancia con el Art. 59 literal a de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que dispone: "Son causas de nulidad de una Resolución o procedimiento administrativo: La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado, que haya dictado la resolución o providencia". Por consiguiente, la nulidad de pleno derecho conlleva la nulidad del acto que se produce por el ministerio de la ley, independientemente de la voluntad de las partes, por consiguiente no admite subsanación alguna, es absoluta.

Que, la disposición del Art. 133 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que establece: "Conservación de Actos y Trámites.- El Órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción", es improcedente ya que estamos frente a una nulidad de pleno derecho, que conlleva un plazo improrrogable que generó el accionar administrativo de la SUPERTEL, sin competencia de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Concesión, Cláusula Cuarenta y Siete, número 47.5, Procedimiento, (ii) "...vencido este plazo y dentro de los siguientes quince días (15 calendario) con el descargo respectivo o sin él, la Superintendencia, emitirá la resolución que corresponda". Considerando el memorando SGN-2009-1297 de la SUPERTEL, de 12 de octubre del 2009, que establece que la Resolución ST-2009-0429, debió dictarse hasta el 25 de noviembre del 2.009; y no como ha ocurrido que se ha dictado el 26 de noviembre del 2.009, generándose una actuación administrativa sin competencia, en razón del tiempo, lo cual genera la nulidad de pleno derecho de la mencionada resolución.

Que, por constituir un plazo improrrogable que extingue definitivamente un derecho o impide el ulterior ejercicio del mismo, ha caducado la facultad de la Autoridad para pronunciarse, perdiendo la respectiva competencia para juzgar en el presente caso y la oportunidad para el ejercicio de la

del original.

del original.

0 1 DIC 2010

potestad y facultad sancionatoria que la Institución tenía por haber transcurrido el plazo para ejecutarla de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, La Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y el Contrato de Concesión, siendo improcedente que se conserve una parte del proceso y se intente reponer el mismo, dado que la SUPERTEL, por efectos del transcurso del tiempo, perdió su competencia para sancionar.

Que, la reposición de un procedimiento administrativo, dentro del cual se ha declarado una nulidad total o parcial, implica convalidación de un segmento del mismo, que daría lugar a la continuación del expediente a partir del momento procesal en que se produjo el vicio que dio lugar a la declaratoria de nulidad. Sin embargo, cuando se trata de nulidad de pleno derecho tal convalidación es improcedente, toda vez que la letra a) del Artículo 94 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que dispone; "Vicios que impiden la convalidación del Acto.-No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: Aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo". En consecuencia el pedido de reposición formulado por la Superintendencia de Telecomunicaciones es inadmisible.

En ejercicio de sus facultades,

## RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento del pedido de la Superintendencia de Telecomunicaciones contenido en oficio ITC-2010-1243 de 14 de mayo del 2010 y del Informe Jurídico presentado por la Dirección General Jurídica, contenido en el memorando DGJ-2010-2452 de 29 de octubre del 2010.

ARTÍCULO DOS. Desestimar el pedido de la Superintendencia de Telecomunicaciones por cuanto no cabe reposición de los procedimientos administrativos afectados de nulidad de pleno derecho derivada de falta de competencia del órgano administrativo, conforme la letra a) del artículo 94 y numeral uno del Artículo 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO TRES. Notificar a través de la Secretaría del CONATEL, con la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a ETAPATELECOM S.A. para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 23 de noviembre de 2010

ING. JAIME GUERRERO RUIZ PRESIDENTE DEL CONATEL

LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ

SECRETARIO DEL CONATEL

CERTIFICO es fiel copia d 1 original.

DIC 2010